

AUTO N. 03908

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público evalúa el informe con radicado 2021ER147852 del 21/07/2021, respecto los resultados de vertimientos del 30 de abril de 2019 del LABORATORIO MÉDICO VETERINARIO LMV S.A.S., con número de Nit 860046874-9, ubicado en la calle 87 No 20 -15 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del con radicado 2021ER147852 del 21/07/2021, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 4756 de 29 de abril de 2022**, en los siguientes términos:

“(…) 1. OBJETIVO.

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado LABORATORIO MEDICO VETERINARIO L.M.V. S.A.S, con número NIT 860046874-9 representado legalmente por María Fernanda Camargo Chinchilla ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 87 20 15 de la localidad Barrios Unidos.

(…)

3.2.3 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2021ER147852 del 21/07/2021, junto con los soportes del muestreo realizado en campo del muestreo del establecimiento LABORATORIO MÉDICO VETERINARIO L.M.V. S.A.S, ubicado en el predio con nomenclatura CL 87 20 15 de la localidad Barrios Unidos.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Laboratorio médico Veterinario (caja de inspección) N: 04°40'29,5" – W: 74°03'35,0"
Fecha de la Caracterización	Fecha: 30/04/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA Temperatura, pH, Caudal, Sólidos Sedimentables (SSED), Fenoles totales, Aluminio total, Antimonio, AOX, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, BTEX, Cloruros, Cobalto, Cobre Total, Nitrógeno Amoniacal, Níquel, Selenio, Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2), Nitrógeno amoniacal (N-NH3) Nitrógeno Kjeldahl, Nitrógeno Total, Fosforo Total, Plata, Ortofosfatos, Cromo total, Cianuro Total, Mercurio total, Plomo, Hierro Total, Litio, Manganeso total, Molibdeno, Níquel, Cadmio total, Fenoles totales, Fluoruros, Formaldehido, Aceites y Grasas, DQO, DBO5, tensoactivos detergentes (SAAM), Alcalinidad total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Estaño, Acidez total, Sólidos Suspendidos totales, Sulfatos, Sulfuros, Titanio, Vanadio, Zinc, color real 436NM, color real 525NM, color real 620NM.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	No aplica
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA, Resolución No. 1419 del 26 de noviembre de 2019 del IDEAM - Resolución No. 0555 del 08 de julio del 2020 del IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	1. Laboratorio médico Veterinario (caja de inspección) = 0.123191 L/s

Nota: El caudal del informe de laboratorio es 123.191 mL/s, por lo anterior se realizó la conversión de las unidades y su resultado es 0.123191 L/s.

3.2.3.1 Resultados reportados en el informe de caracterización del punto Laboratorio Médico Veterinario (Caja de inspección) Coordenadas geográficas: N: 04°40'29,5" – E: 74°03'35,0"

Parámetro	Unidades	(Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Mg/L O2	225	274	No cumple	0,9721248192
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	Mg/L O2	75	126	No cumple	0,4470355008
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Mg/L	75	90	No cumple	0,319311072
Sulfuros (S2-)	Mg/L	1	4	No cumple	0,0141916031

La caracterización se considera representativa para el punto de descarga evaluado, el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

Por ser caracterizaciones realizadas para la vigencia 2019, se realiza evaluación con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

4.1. Caracterización del punto Laboratorio médico Veterinario (caja de inspección); coordenadas N: 04°40'29,5" W: 74°03'35,0", de los resultados obtenidos de la caracterización, se evidencia que el análisis de los parámetros; Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 274 mg/L O2, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) con un valor 126 mg/L O2, Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor

90 mg/L, Sulfuros (S2-) con un valor de 4 mg/L, **NO CUMPLE**, dado a que los límites máximos permisibles para Demanda Química de Oxígeno (DQO) es (225 mg/L O2), Demanda Química de Oxígeno (DBO5) es (75 mg/L O2), Sólidos Suspendidos Totales (SST) es (75 mg/L), Sulfuros (S2-) es (1 mg/L) según lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 16°.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER147852 del 21/07/2021 del establecimiento LABORATORIO MEDICO VETERINARIO L.M.V. S.A.S, se determina que incumple con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de caracterización: 30/04/2019 Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Laboratorio Médico Veterinario (Caja de inspección) Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°40' 29,5" W: 74°03'35,0" Sobrepasó el límite de los parámetros: - Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 274 mg/L O2, siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O2 para (DQO). - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) con un valor de 126 mg/L O2, siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L O2 para (DBO5). - Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de 90 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L para (SST). - Sulfatos (SO42-) con un valor de 4 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 1 mg/L para Sulfatos (SO42-).</p>	<p>Artículo 15° En concordancia con lo establecido en el artículo 16°.</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en

los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

*“**ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso *sub examine* el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 4756 de 29 de abril de 2022**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

Parámetro	Unidades	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>Mg/L O₂</i>	<i>150,00</i>
<i>Demanda Bióquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>50,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>Mg/L</i>	<i>50,00</i>
<i>Sulfuros (S₂)</i>	<i>Mg/L</i>	<i>1,00</i>

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Parámetro	Unidades	Valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red alcantarillado público.
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>Mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>Mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sulfuros (S2-)</i>	<i>Mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

Que, así las cosas, dentro del **Concepto Técnico No. 4756 de 29 de abril de 2022**, se evidenció que el LABORATORIO MÉDICO VETERINARIO LMV S.A.S., con número de Nit 860046874-9, ubicado en la calle 87 No 20 -15 de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos para los parámetros que se citan a continuación, de conformidad con la caracterización del 30 de abril de 2019, allegada mediante radicado 2021ER147852 del 21/07/2021, contraviniendo lo establecido en el artículo 15 en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener un valor de 274 mg/L O2, siendo el límite (225 mg/L O2).
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener un valor de 126 mg/l O2 siendo el límite 75 mg/l O2.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos suspendidos totales (SST)** al obtener un valor de 90 mg/l, siendo el límite 75 mg/l.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sulfuros (S₂-)** (4 mg/l) siendo el límite 1 mg/l.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del LABORATORIO MÉDICO VETERINARIO LMV S.A.S., con número de Nit 860046874-9, ubicado en la calle 87 No 20 -15 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del LABORATORIO MÉDICO VETERINARIO LMV S.A.S., con número de Nit 860046874-9, ubicado en la calle 87 No 20 -15 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 4756 de 29 de abril de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al LABORATORIO MÉDICO VETERINARIO LMV S.A.S., con número de Nit 860046874-9, ubicado en la calle 87 No 20 -15 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-2080, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/06/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE
AMBIENTE